

INSTRUMENTO de Ratificación del Convenio sobre Adquisición de Barcos entre España y Paraguay.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE.

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

POR CUANTO el día 25 de junio de 1959 el Plenipotenciario de España firmó en Madrid, juntamente con el Plenipotenciario de la República del Paraguay, nombrado en buena y debida forma al efecto, un Convenio sobre Adquisición de Barcos entre España y Paraguay, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

Los Gobiernos del Estado Español y de la República del Paraguay,

Animados por el deseo de incrementar aún más los estrechos y amistosos vínculos que tradicionalmente han existido entre los dos países, y

Móvidos por el anhelo de llevar a realizaciones concretas proyectos de incremento de sus vinculaciones comerciales y económicas que redundarán en positivos beneficios para ambas naciones; y

Reafirmando los nobles propósitos de ampliar las bases de amistosa cooperación entre ambos Estados en el campo del comercio y de la industria, como un paso más hacia un mayor acercamiento y comprensión entre España y el Paraguay,

Resolvieron concluir el presente Convenio de Adquisición por parte del Paraguay de barcos fluviales construidos en España, con autorización y garantía de ambos Gobiernos, y a ese objeto han nombrado sus Plenipotenciarios, a saber:

El Excelentísimo señor Jefe del Estado Español, Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, don Francisco Franco Bahamonde, a Su Excelencia don Fernando María Castiella y Maiz, Ministro de Asuntos Exteriores.

El Excelentísimo señor Presidente de la República del Paraguay, General de Ejército, don Alfredo Stroessner, a Su Excelencia el señor Doctor Raúl Sapena Pastor, Ministro de Relaciones Exteriores del Paraguay;

Quiénes, después de haber cambiado sus Plenos Poderes, hallados en buena y debida forma, convinieron lo siguiente:

Artículo I

Los Gobiernos de España y del Paraguay declaran que con el propósito de hacer efectiva la cooperación internacional entre ambos Estados han elegido y autorizado a sus entes estatales, el Banco Exterior de España, éste representado por su filial «Compañía de Fomento del Comercio Exterior, S. A.», y la Flota Mercante del Estado del Paraguay, para realizar una transacción relativa a la construcción y financiación y venta de barcos, quienes han suscrito un Contrato en esta misma fecha y en la ciudad de Madrid, Contrato que se considera parte del presente Convenio como un Anexo del mismo.

Artículo II

Los Gobiernos de España y del Paraguay se constituyen en garantes de las obligaciones de los entes estatales el Banco Exterior de España, representado por su filial «Compañía de Fomento del Comercio Exterior, S. A.», y la Flota Mercante del Estado del Paraguay, y en tal concepto prestarán las facilidades necesarias e interpondrán su autoridad y sus recursos legales para que dichos entes cumplan satisfactoriamente el Contrato de esta fecha, Anexo al presente Convenio.

Artículo III.

El Gobierno del Paraguay dará la garantía de su agente financiero del Banco Central del Paraguay, para la apertura de créditos, afianzamientos y demás operaciones previstas en el Contrato de Adquisición de Barcos.

Artículo IV

Cualquier diferencia que surja en la interpretación de este Convenio o del Contrato a que hace referencia el artículo I o en la ejecución de los mismos será resuelta por los árbitros. Cada Parte Contratante designará uno, y ambos así designados nombrarán un tercero. En caso de no existir acuerdo de partes para este nombramiento, la designación será pedida al Presidente de la Corte Internacional de Justicia.

Artículo V

El presente Convenio será aprobado y ratificado conforme a las prácticas constitucionales o legales de ambas Partes Contratantes y quedará en vigor desde el día en que se canjearon las ratificaciones.

Artículo VI

El Canje de las ratificaciones del presente Convenio será hecho en el más breve plazo posible.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios respectivos firmaron el presente Convenio y lo sellaron con sus sellos, en dos ejemplares igualmente auténticos, en idioma español, en la ciudad de Madrid, a los veinticinco días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y nueve.

Por el Gobierno
del Estado español,
Fernando M.^a Castiella.

Por el Gobierno
de la República del Paraguay,
Raúl Sapena Pastor.

POR TANTO, habiendo visto y examinado los seis artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a siete de enero de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA DE CASTIELLA Y MAIZ

Las ratificaciones fueron canjeadas en Asunción en 10 de marzo de 1960.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 7 de abril de 1960 por la que se aclara el artículo 2.º, apartado III, de la Orden de 15 de noviembre de 1950 sobre consideración de traslado forzoso en concurso de méritos, a efectos de percepción de indemnizaciones.

Excelentísimos señores:

La consideración de traslado forzoso de residencia, regulada por la Orden de 15 de noviembre de 1950, que desarrolla el artículo 18 del Reglamento de Dietas, aprobado por Decreto-ley de 7 de julio de 1949, lleva implícita la condición de su carácter excepcional, ajeno a la libre decisión voluntaria del funcionario y que obliga al cumplimiento de determinados requisitos sobre los cuales en algunos casos es preciso establecer la debida distinción.

Han surgido dudas sobre la interpretación que proceda dar al artículo segundo, apartado III, de la Orden citada, respecto a las indemnizaciones por traslado forzoso pedidas por Catedráticos de Enseñanza Media, Profesores o Catedráticos de Escuelas Especiales de toda clase de Enseñanzas técnicas, Catedráticos de Universidades, etc., en los traslados que se realizan al amparo de la Ley de 24 de abril de 1958 sobre provisión de cátedras vacantes, en cuyo artículo segundo se establece que para dicha provisión se convocará en primer lugar un concurso previo de traslado, y las que no se cubran así se sacarán a oposición directa.

Los concursos previos de traslado para proveer vacantes de una manera normal y simultáneamente por un sistema regular de carácter general, sin obligar al funcionario a removerlo de su residencia oficial y a cuyo destino se concurre sin mediar libre elección, no tienen la consideración de traslado forzoso, aunque haya sido necesario establecer un reconocimiento previo de méritos para elegir un orden de preferencia lógica en la adjudicación de la vacante.

El hecho de que para establecer un orden de preferencia en los concursos se pueda tener en cuenta, además de la anti-

güedad, condiciones especiales de los concursantes, no quiere decir que se trate de «concursos de méritos», porque si lo fueran no se podría dar el caso de que sin la existencia de condiciones personales merecedoras de premio o privilegio en los solicitantes puedan adjudicarse las plazas si concurre un solo aspirante, como sucede cuando en aplicación de la Orden de 15 de octubre de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de noviembre) se prescinde de la propuesta de la Comisión examinadora y se nombra al mismo por el Ministerio, sin más trámite, lo que prueba que para ser designado no se exige más condición que la de pertenecer a un Cuerpo o carrera.

Para que un traslado por concurso de méritos tenga la consideración de forzoso y proceda conceder la indemnización por razón del mismo, es preciso que el Ministerio u Organismo que lo anuncie le de la calificación gramatical expresada, debiendo coexistir además la circunstancia ineluctable de forzosa y el carácter individual del nombramiento por estimación de méritos específicos personales, con desplazamiento fuera de la localidad donde radique la residencia oficial del funcionario para desempeñar una misión o cometido especial en puesto singular o relevante.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, en uso de la atribución que le confiere el artículo 31 del Reglamento de Dietas, aprobado por Decreto-ley de 7 de julio de 1949, y de acuerdo con el Ministerio de Hacienda, ha dispuesto, en aclaración del apartado III del artículo segundo de la Orden de 15 de noviembre de 1950, que para distinguir, sin lugar a dudas, los concursos de traslado de los de méritos y tener, por tanto, éstos la consideración de traslado forzoso, habrán de reunir los requisitos siguientes:

- Que por el Ministerio u Organismo que los anuncie se les califique al hacerlo de «concursos de méritos».
- Que asimismo se convoque el concurso para cubrir, con carácter individual, cargos específicos singulares o relevantes; y
- Que no sea condición bastante para concurrir la de formar parte del Cuerpo o plantilla a que pertenezca la vacante.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 7 de abril de 1960.

CARRERO

Excmos. Sres. ...

* * *

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 29 de marzo de 1960 por la que se amplían los requisitos a que debe ajustarse la declaración de fallidos en determinadas Contribuciones e Impuestos.

Ilustrísimos señores:

Iniciada la progresiva mecanización y automatismo del Registro de Rentas y Patrimonios por Orden de 15 de diciembre de 1958, llamado así a constituirse en un poderoso auxiliar de la Administración económica nacional por cuanto su finalidad estriba en el conocimiento, siempre actualizado, del importe, incremento y variaciones de la renta y del patrimonio de personas físicas y entidades jurídicas, y en la prestación de ese conocimiento de datos útiles a los Centros directivos y a las oficinas provinciales de Hacienda para el mejor cumplimiento y eficacia de sus respectivos servicios, parece oportuno iniciar asimismo el aprovechamiento de este caudal de antecedentes económicos y patrimoniales para un servicio de tanta importancia para el Tesoro como lo es el de la efectividad de sus créditos liquidados, estableciendo la obligatoria consulta del indicado Registro en el caso de deudores insolventes o desconocidos en el correspondiente procedimiento de apremio, antes de abandonar tales créditos mediante la justificación de «partida fallida», o, aun declarada ésta, abrir un amplio periodo de vigilante expectativa, ante posibles rehabilitaciones económicas de los contribuyentes deudores que puedan traer consigo la de los citados créditos fallidos y su cobro efectivo por la Hacienda pública.

En su virtud, se dispone:

Primero. En todos los expedientes de apremio terminados sin lograr la realización de los débitos que se persiguen, cuando éstos se refieran a la Contribución general sobre la Renta, Impuesto sobre Sociedades, Valores mobiliarios, sobre las Rentas del Capital, Impuesto Industrial (cuota de beneficios) y Dere-

chos reales, y con respecto a los restantes conceptos contributivos, cuando la cuantía del descubierto exceda de 10.000 pesetas por cada deudor, la tramitación de la declaración de partidas fallidas, además de ajustarse a las prescripciones del artículo 150 del vigente Estatuto de Recaudación, de 29 de diciembre de 1948, requerirá, en lo sucesivo, la consulta e informe del Servicio Central de Información, con vista a los datos que figuren inscritos en el Registro de Rentas y Patrimonios.

Segundo. A tal efecto, los Recaudadores remitirán directamente al referido Servicio Central del Ministerio relaciones duplicadas y alfabetizadas por apellidos o razones sociales de los contribuyentes presuntos insolventes a que se refiere el número anterior, conservando en su poder una tercera copia.

Tercero. El Servicio Central de Información del Ministerio acusará recibo a vuelta de correo de tales relaciones que, en el improrrogable plazo de un mes, deberá devolver contestadas a la oficina recaudatoria de origen, consignando al lado derecho de cada contribuyente la circunstancia de ser negativa la consulta en el fichero del Registro de Rentas y Patrimonios y, si fuese positiva, acompañando relación adicional de estos contribuyentes en la que se consignen los bienes, su naturaleza y lugar en que radican, según los datos que consten en el propio Registro.

Cuarto. Los Recaudadores unirán estas relaciones informadas por el Servicio Central al respectivo expediente de fallidos, y si fueren varios la unirán al principal o al de mayor número de contribuyentes, referenciándola en los demás, separando de los mismos las actuaciones que se refieran a contribuyentes de los que se hubieren obtenido noticias de poseer otros bienes, a fin de continuar sobre ellos el respectivo procedimiento.

Quinto. Las Tesorerías de Hacienda cuidarán, en lo sucesivo, de que en los expedientes de falencia a que se refieren estas instrucciones, se ha cumplido el requisito indispensable de la consulta al Servicio Central de Información del Ministerio sobre la existencia de otros bienes, rechazándolos de plano, en caso contrario.

Sexto. Para lograr una vigilancia permanente y efectiva sobre posibles rehabilitaciones económicas de los contribuyentes a que se refieren estas normas, dentro del plazo de prescripción legal, las Tesorerías remitirán al indicado Servicio Central de Información, una vez aprobados los respectivos expedientes de fallidos, relación nominal duplicada de los contribuyentes que en aquéllos se comprendan, con indicación precisa de nombre y dos apellidos o razón social, vecindad, concepto tributario y cuantía de los descubiertos y número o referencia del respectivo expediente de fallidos, a fin de que en el Registro de Rentas y Patrimonios se organice un fichero adicional de «contribuyentes fallidos» con objeto de vigilar la posible y posterior adquisición de bienes por los mismos que pueda conducir a la rehabilitación de los correspondientes créditos del Estado, caso que de producirse sería puesto en conocimiento inmediato de la correspondiente Tesorería de Hacienda.

Séptimo. Se autoriza a la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas y al Servicio Central de Información del Ministerio para dictar, dentro de sus respectivas competencias, las instrucciones precisas para el mejor cumplimiento de lo que se dispone en la presente Orden.

Lo digo a VV. II. para su conocimientos y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 29 de marzo de 1960.

NAVARRO

Ilmos. Sres. ...

* * *

ORDEN de 29 de marzo de 1960 por la que se reglamentan los Anticipos de Tesorería.

Ilustrísimos señores:

El artículo 11 de la Ley de Presupuestos, de 23 de diciembre de 1959, autoriza al Gobierno para conceder, a propuesta del Ministro de Hacienda, Anticipaciones de Tesorería en la cuantía que resulte precisa, siempre que reúnan los siguientes requisitos mínimos:

- Que se destinen a necesidades inaplazables de manifiesta urgencia.
- Que el Consejo de Estado haya emitido informe favorable; y